La tragedia ambiental y la pieza que falta

Juan Bautista Justo[1]

Resumen

En este trabajo se explora la relación entre el proceso de destrucción del medio ambiente llevado adelante por las sociedades contemporáneas y el destierro de la fraternidad como principio estructurador del orden social en un rango equivalente a la libertad y la igualdad. Al considerar a la reivindicación de ese principio como una de las vías necesarias para revertir la degradación del entorno natural, se propone la jerarquización de una serie de instrumentos de política institucional que apuntan a que las personas dejen de percibir al medio ambiente como algo ajeno a ellas.

Palabras Clave: medio ambiente – fraternidad – instituciones – participación ciudadana.

Abstract

This paper explores the relationship between the process of environmental destruction by contemporary societies and the banishment of fraternity as a structuring principle of social order on a level that is equivalent to freedom and equality. By considering the vindication of this principle as one of the pathways for reversing reverse the degradation of the natural environment, we propose a higher standing for a series of institutional policy instruments that aim to modify the public perception of the environment as something that is often alien to them

Key Words: environment – fraternity – legal institutions – public participation.

Fecha de Recepción: 31 de agosto de 2012 | Fecha de Aceptación: 28 de Enero de 2012

[1] Cátedra de Derecho Administrativo, Universidad Nacional del Comahue, Argentina, *juanjusto@speedy.com.ar*

Índice

I. Presentación. ... 157

II. La fraternidad fuera de la foto. Evoluciones ulteriores y tragedia ambiental. ... 157

1. El carácter sospechoso de la fraternidad. Individuos racionales, independientes y en competencia ... 157
2. El desamparo de lo común y la destrucción ambiental. ... 161
3. Protección del ambiente vs. libertad e igualdad. ... 162

III. La protección del ambiente y las insuficiencias del paradigma del autointerés. ... 163

IV. La recuperación de la fraternidad como principio político y sus consecuencias para el ambiente. Estrategias. ... 165

1. La creación de puntos de encuentro entre las personas. ... 166
2. La promoción de procedimientos participativos. El aporte de la fraternidad. ... 166
   - *2.1. Convocatorias ciudadanas. ... 168*
   - *2.2. Participación en los controles por sorteo. ... 168*
3. La prevención. ... 169

V. Conclusiones. ... 170

VI. Bibliografía. ... 171

I. Presentación.

En los doscientos años que siguieron al triunfo de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, las sociedades occidentales experimentaron un inédito fenómeno de expansión tecnológica y productiva que trajo aparejado, entre otras consecuencias, un proceso de destrucción del medio ambiente que ha puesto a su protección en el centro de la escena global. En este trabajo se postula que existe un nexo directo entre esa tragedia ambiental y uno de los rasgos más destacables del desarrollo político dominante en ese período, como fue el desplazamiento del principio de fraternidad — que originalmente integraba junto a la libertad y la igualdad el tríptico fundacional del ideario democrático — a un papel marginal en la construcción de los sistemas políticos y jurídicos.

Sobre esa premisa, se postula a la reivindicación del principio de fraternidad como una de las vías necesarias para revertir el fenómeno de deterioro ambiental. Esa recuperación conlleva la jerarquización de una serie de instrumentos de política institucional que apuntan a que las personas "interioricen" al medio ambiente y dejen de percibirlo como algo ajeno a ellas.

II. La fraternidad fuera de la foto. Evoluciones ulteriores y tragedia ambiental.

1. El carácter sospechoso de la fraternidad. Individuos racionales, independientes y en competencia.

Luego del triunfo de la revolución francesa, el principio de fraternidad –una de las tres metas de la ideología que cambió el mundo[2] — desapareció repentinamente

[2] La expansión de los ideales revolucionarios se inscribió en el marco del eurocentrismo colonizador iniciado con la conquista de América. La revolución francesa inaugura lo que el pensamiento decolonial ha denominado la Segunda Modernidad, en la que Europa se atribuye una misión civilizadora global que es continuadora –secularización mediante- de la misión cristianizadora iniciada en el siglo XVI (Primera Modernidad). La filosofía política de la Ilustración será uno de los principales vehículos de la hegemonía mundial de Europa occidental; de ahí su vocación universalista. *Véase* Dussel, Enrique, "Europe, Modernity and Eurocentrism", en: *Nepantla*, Vol. 1, No. 3, Durham, Duke University Press, 2000; Escobar, Arturo, "Mundos y conocimientos de otro modo: el programa de investigación de modernidad/colonialidad Latinoamericano", en: *Tabula Rasa*, Vol. 1, Bogotá, 2003; Lander, Edgardo (ed.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*, Buenos Aires, CLACSO, 2000; Mignolo, Walter, *Local Histories, Global Designs: Coloniality, Subaltern Knowledges and Border Thinking*, Princeton, Princeton University Press, 2000; Quijano, Aníbal, "Coloniality of Power, Ethnocentrism, and Latin America", en: *Nepantla*, Vol. 1, No. 3, Durham, Duke University Press, 2000; De Sousa Santos, Boaventura, *Toward a New Legal Common Sense. Law, globalization, and emancipation,* Londres, Butterworths, 2002; De Sousa Santos, Boaventura, *La globalización*

del mapa.[3] En los dos siglos subsiguientes este ideal fue suprimido del conjunto de bases fundamentales del orden político y jurídico,[4] que quedaron ancladas excluyentemente en las directivas de libertad e igualdad.[5] ¿Qué pasó? ¿Qué hizo que la sociedad occidental dejara de lado a la fraternidad como máxima de su sistema social y jurídico?

Probablemente, el desalojo de ese ideal de la escena política obedezca a su incompatibilidad con ciertas concepciones que operaron decisivamente en la construcción del Estado de Derecho liberal y que incluso han tornado al concepto en algo sospechoso. La fraternidad se centra en lo común, en la existencia de lazos estrechos de cooperación entre las personas y en su sentido de pertenencia grupal y destino compartido.[6] Esos rasgos parecen adecuarse poco a las aspiraciones que dominaron el discurso social luego de la caída del absolutismo.

---

del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación, Bogotá, ILSA Ediciones Universidad Nacional de Colombia, 1998; Grosfoguel, Ramón, "Descolonizando los universalismos" en: Castro-Gómez, Santiago y Grosfoguel, Ramón (eds.), *El giro decolonial*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Central y Siglo del Hombre Editores, 2007.

[3] Señala Antonio Baggio que:

> "El tríptico revolucionario arranca a la fraternidad de las variadas interpretaciones de la tradición y la inserta en un contexto completamente nuevo, junto a la libertad y la igualdad, como tres principios e ideales constitutivos de una perspectiva política inédita. Por eso el tríptico introduce –por lo menos hace mirar por un momento– en un mundo nuevo, un novum que pone en crisis también el modo con el cual el cristianismo había entendido hasta entonces la fraternidad; un novum que se anuncia y enseguida cae, por la desaparición casi inmediata de la fraternidad de la escena pública."

Baggio, Antonio, "Introducción al principio olvidado. El redescubrimiento de la fraternidad en la época del Tercer '89", en: Baggio, Antonio (comp.), *El principio olvidado: la fraternidad*, Buenos Aires, Ciudad Nueva, 2006, p. 26.

[4] El concepto es parcialmente recuperado en el Art. 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 1°, adoptada el 10 de diciembre de 1948, Doc. ONU A/810.

[5] Rawls explica que:

> "en comparación con las de libertad e igualdad, la idea de fraternidad siempre tuvo un rol secundario en la teoría de la democracia. Se la considera como un concepto menos específicamente político que los otros, porque por sí misma no define ninguno de los derechos democráticos, sino que más bien incluye ciertas actitudes mentales y ciertas líneas de conducta sin las cuales perderíamos de vista los valores expresados en esos derechos".

Rawls, John, *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1999, p. 90. Es por ello que para este autor uno de los meritos de su principio de diferencia es proveer una interpretación de la fraternidad en el marco de la teoría democrática.

[6] En la lógica revolucionaria la inserción de la fraternidad como divisa cumplía un rol de regulación social decisivo: para reemplazar siglos de lazos estamentales y mantener la cohesión

Es así que la relación horizontal de coparticipación de bienes y poderes que la fraternidad presupone pronto se advertiría como una aspiración disonante con la consolidación de la hegemonía burguesa y del "hombre nuevo" que ella proponía. Ese individuo racional, independiente y guiado por el autointerés, que sólo se vincula con el prójimo mediante relaciones de intercambio (de poderes civiles o de bienes) y que constituye al Estado no por lazos de pertenencia sino por temor al otro, sería el protagonista de la época por venir. La fraternidad sólo podía operar como una forma de encadenarlo.

No es casual, entonces, que este principio se convirtiera en una idea cuanto menos incómoda para la concreción del nuevo proyecto articulado sobre el paradigma del autointerés de individuos atomizados, incomodidad que se agravaba con los antecedentes religiosos del concepto. Podría decirse que fue la conjugación de factores estratégicos — que dieron lugar a un ordenamiento centrado en sujetos

social necesaria hasta su consolidación frente al antiguo régimen, era imperioso para el nuevo orden sustituir en la subjetividad de las personas el papel que antes cubría la tradición, es decir, llenar el vacío generado por el destierro de la estratificación social como pilar de las relaciones interpersonales. Para lograr ese cometido eficazmente era necesario el lazo emotivo, frente al cual tanto la libertad como la igualdad se mostraban indiferentes. La fraternidad se proponía, así, como el cemento necesario de una sociedad de individuos libres e iguales y su carácter revolucionario residía en reemplazar los nexos sociales espontáneos recibidos de la tradición. Domenech, Toni, "…y fraternidad", en: *Isegoría*, Vol. 7, 1993, p. 49, disponible en: 10.3989/isegoria.1993.i7.309; Agra Romero, María Xosé, "Fraternidad. Un concepto político a debate", en: *Revista internacional de filosofía política*, Nº 3, Madrid, Dpto. de Filosofía y Filosofía Moral y Política UNED, 1994, p. 153; Ighina, Domingo, "Apuntes para una investigación sobre el principio de fraternidad en el pensamiento latinoamericano", en: Baggio, Antonio (comp.), *La fraternidad en perspectiva política. Exigencias, recursos, definiciones del principio olvidado*, Buenos Aires, Ciudad Nueva, 2009. De esa manera, "el nuevo contrato social se refuerza con una suerte de ¨contrato sentimental¨, ya que el calor de los afectos privados está invitado a contrabalancear la abstracción del lazo de ciudadanía". Rosanvallon, Pierre, *El modelo político francés*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 38.

Es cierto que para dar cohesión social a los abstractos ideales de la libertad y la igualdad era posible apelar a las ideas de *benevolencia, humanidad, beneficencia o tolerancia.* Sin embargo, esos conceptos tenían tres inconvenientes que desaconsejaban su empleo: (a) referían a un vínculo afectivo entre los hombres demasiado *difuso* y lo que necesitaba la Revolución era un espíritu de cuerpo fuerte y resistente; (b) pertenecían al vocabulario de las minorías cultas y eran incomprensibles para el pueblo llano; y (c) denotaban cierta dosis de *condescendencia*, de posición de superioridad de parte de quienes las practicaban. Frente a estas insuficiencias, la fraternidad se alzaba como la gran solución, en la medida en que: (a) servía como bandera de lucha al conservar su carácter de *ethos* diferenciado, de vínculo fuerte e indestructible; (b) era una idea por todos conocida, y; (c) no implicaba una vinculación asimétrica, sino una relación entre iguales. Ghiretti, Héctor, "El término olvidado de la trilogía revolucionaria: la fraternidad como ideal político", en: *Anuario Filosófico*, Vol. 36, Pamplona, Universidad de Navarra.2003, p. 291.

independientes movidos por fines egoístas — [7] con la secularización de la sociedad lo que, en definitiva, conspiró contra su supervivencia.[8]

Con la caída del fundamento teológico del poder que había primado en la Edad Media y la consiguiente necesidad de encontrar la legitimación del orden en lo secular, serán las teorías contractualistas de corte individualista quienes sellen el desventurado destino de la fraternidad. Esas doctrinas intentaron –y lograron — fundamentar el poder estatal a través del pacto de sujeción entre individuos libres e iguales, pero carentes de vínculos de fraternidad que los unieran. La ruptura del orden medieval dará paso al consenso como el principio legitimador por excelencia y en el nuevo marco el tránsito del *estado natural* al *estado civil* –dicotomía característica de esta corriente — no resultará ya de una evolución comunitaria natural o histórica — como se había entendido hasta ese momento-- sino de acuerdos voluntarios de individuos en competencia. Lo común dejó de ser la instancia fundamental del discurso jurídico.

El rasgo característico de las doctrinas contractualistas, aún con los variados resultados que conllevan, radicaría así en la conformación consensual del Estado como instancia superadora del estado de libertad natural a partir de la idea del *conflicto*[9],

[7] Ese proyecto político y económico quedó inicialmente plasmado en el Estado abstencionista de clase única. Una intervención estatal fuerte en protección del medio ambiente hubiese comprometido las bases del desarrollo capitalista. La abstención pretendidamente neutral de los poderes públicos fue una precondición necesaria para que la clase propietaria se expandiera sin ataduras y con ello fue crítica para la tragedia ambiental. *Véase* Purdy, Jedediah, "Property and Empire: The Law of Imperialism in Johnson v. M'Intosh", en: *George Washington Law Review*, Vol. 75, Washington D.C., 2007, p. 330.

[8] Dentro de los hechos históricos que llevaron a la desaparición de la fraternidad moderna se destaca el conflicto desencadenado por la Revolución Francesa y la lucha interna que le siguió. La fraternidad poco servía para enarbolar las banderas de guerra entre los propios revolucionarios y la manipulación jacobina de este ideal, en medio de la contienda entre facciones, lo llevó a su completo desprestigio. Ghiretti, *supra* nota 6, p. 295.

[9] Las características del estado natural del que parten esas construcciones varían según los autores, así como las razones por las cuales los hombres deciden conformar el Estado, pero existe un denominador común que consiste en la necesidad de impedir que la defensa privada de los derechos derive en el caos. En otras palabras, la necesidad del Estado nace de la convicción racional de los individuos según la cual el uso indiscriminado de las fuerzas privadas en libre competencia entre sí genera un estado autodestructivo de guerra de todos contra todos, y de la consiguiente renuncia por parte de cada individuo al uso de la fuerza a favor del soberano, que, a partir del momento en que se produce dicha renuncia, se convierte en el único titular del derecho a disponer de ella. Es finalmente la necesidad de *seguridad frente a los ataques del prójimo* lo que lleva a optar por la sustitución de los poderes individuales en uno superior a todos ellos.

ya sea la guerra perpetua de Hobbes o la necesidad de protección de los bienes en Locke. Ese punto de partida en el conflicto haría inconcebible pensar las relaciones interindividuales en términos de fraternidad. Si la premisa es que la persecución individual de beneficios lleva indefectiblemente a la contienda, y sólo de la necesidad de resolverla racionalmente –evitando la autodestrucción — es que deriva el poder político, la existencia de vínculos de cooperación y lazos de unidad entre los competidores aparece como un dato extraño. Es más, la propia terminología contractualista –*competencia, miedo, conflicto, inseguridad, guerra, interés* — da cuenta de una perspectiva donde lo fraternal parece no tener cabida. Una visión un tanto pesimista de la capacidad de sociabilidad de las personas.[10]

2. El desamparo de lo común y la destrucción ambiental.

Con esas bases, el nuevo orden jurídico procuró liberar al individuo de toda atadura "externa", de modo de permitirle desplegarse sin cortapisas en los diferentes campos (especialmente el económico). Para ello estructuró un sistema centrado en la idea de derechos titularizados por individuos independientes y racionales que persiguen su propio interés en competencia.

No será entonces casual que el período de relegación del principio de fraternidad coincida con la explosión de los métodos industriales de producción y con la tragedia ambiental que trajo aparejada. La naturaleza pasó a ser uno más de los objetos susceptibles de apropiación por parte de esos sujetos imparables y el usufructo desmedido de los recursos comunes fue el signo desde entonces.[11] La ausencia de límites a la sobreexplotación de los bienes colectivos fue posible por un desplazamiento conceptual de lo común a manos de derechos individuales en competencia.

La suerte del medio ambiente estaba echada. Lo ambiental exige una mirada desde lo colectivo[12] – empezando por reconocer un espacio como de todos — y esa era, precisamente, la función de la fraternidad en el tríptico francés.

---

[10] Hobbes nos enseña que "si dos hombres cualesquiera desean la misma cosa, que, sin embargo, no pueden ambos gozar, devienen enemigos; y en su camino hacia su fin (que es principalmente su propia conservación, y a veces sólo su delectación) se esfuerzan mutuamente en destruirse o subyugarse" y que "los hombres no derivan placer alguno (sino antes bien, considerable pesar) de estar juntos allí donde no hay poder capaz de imponer respeto a todos ellos". Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Tomo I, Buenos Aires, Losada, 2004, p. 129.

[11] Horkheimer, Max, *Eclipse of Reason*, New York, Oxford University Press, 1947, pp. 97 y ss.

[12] *Véase* Arnold, Craig A., "The Reconstitution of Property: Property as a Web of Interests", en: *Harvard Environmental Law Review*, Vol. 26, Cambridge, 2002, p. 283.

3. Protección del ambiente vs. libertad e igualdad.

La declinación de la fraternidad no sólo se tradujo en la ausencia de límites a la apropiación de los espacios comunes, sino que también llevó a una desarticulación entre libertad e igualdad que fomentó una histórica percepción de rivalidad entre derechos civiles y sociales, entre los defensores de un Estado que estableciera límites a la libre iniciativa como forma de asegurar un reparto más igualitario de los bienes y otro que se realizara en su abstención como reaseguro de la libertad.

Lo interesante es que ese antagonismo conspiró contra la tutela de todo aquello que no fuera susceptible de titularización individual al amparo de alguno de esos dos ideales. Los bienes que no podían ser objeto de apropiación, división o transferencia por las personas, ya fuera a instancias del mercado –derechos cifrados en la libertad- o de un Estado benefactor –derechos cifrados en la igualdad- no ingresaban siquiera en la lógica de la disputa porque no eran título para excluir a otro –el rico o el pobre- de su goce.

La muestra de esa desconexión se da, justamente, en que la libertad y la igualdad terminaron funcionando como los dos principales argumentos para oponerse a las medidas de protección del ambiente. Esa tarea de protección, y fundamentalmente las restricciones que conlleva para el ejercicio de ciertas actividades, se vería condicionada por una permanente tensión con estas máximas. Desde el ideario de la libertad, las regulaciones ambientales se viven como límites a la libre iniciativa privada y de esa forma tensionan con los derechos civiles clásicos, en especial la propiedad o el ejercicio de la industria y el comercio. A su turno, desde la igualdad, esas mismas restricciones se viven como obstáculos para la concreción de los derechos sociales, como una forma de impedir el desarrollo económico, la generación de empleo y las demás condiciones para un acceso más equitativo a los recursos de la sociedad. Los grupos antagónicos –obreros y patrones- suelen aliarse cuando se trata de defender emprendimientos productivos cuestionados por su impacto ambiental.

Más allá de que esas tensiones sean reales o tan sólo aparentes, lo cierto es que juegan un rol decisivo en la discusión ambiental. Desde las dos perspectivas, la ausencia de la fraternidad como conector entre libertad e igualdad impide una precondición esencial para la protección de la naturaleza: su internalización como algo *propio de cada persona y común para todas ellas*; no como un límite exterior a los derechos "verdaderos" (civiles y sociales) sino como el punto de partida de su articulación.

Por ello, la restitución del principio de fraternidad al análisis político y jurídico juega un rol gravitante en la reducción de las tensiones que la tutela del ambiente genera frente a la libertad y la igualdad. En tanto se siga viviendo a lo ambiental como una frontera externa al ejercicio de los derechos individuales, la posibilidad de activar mecanismos eficaces de defensa se verá notablemente reducida.

III. La protección del ambiente y las insuficiencias del paradigma del autointerés.

La sociedad global ha llegado a un punto en el que la necesidad de revertir prácticas de deterioro del ambiente se ha vuelto impostergable. Pese a ello, la eficacia de las políticas de protección se ve comprometida en la medida en que tanto los operadores productivos como la autoridad pública que los disciplina siguen concibiendo al medio ambiente como un límite *externo*. El sistema jurídico continúa funcionando desde la omnipresencia de derechos titularizados por sujetos guiados por el autointerés que procuran maximizar beneficios y reducir perjuicios.[13] Desde esa lógica, el centro de las medidas de tutela del ambiente pasa por la *coerción*, es decir, por la imposición de consecuencias adversas ante la afectación del ecosistema. Sus dos grandes protagonistas son la *responsabilidad por daño ambiental* y la aplicación de *sanciones*, porque se entiende que sólo a través de ellas es posible frenar los comportamientos nocivos en este campo.

El problema de esa visión –que se traslada a la utilidad de los instrumentos que propicia- está en su rol meramente paliativo. En tanto lo jurídico no absorba un cambio de paradigma que permita *interiorizar* al ambiente –como presupuesto del desarrollo individual-, en tanto creamos que su protección consiste en inhibir a sujetos egoístas mediante la imposición de sanciones o condenas reparatorias, nos quedaremos a mitad de camino en su tutela, pues esas medidas simplemente

[13] *Véase* CSJN, "Ramírez, Juan Carlos c/ E.B.Y.", sentencia del 5 de junio de 2007, Fallos: 330:2548, disponible en www.csjn.gov.ar y comentario en Justo, Juan Bautista y otros, "Dilemas sobre medio ambiente y propiedad" en: Michelini, Dorando y otros (eds.), *Ciudadanía, democracia y ética pública*, Río Cuarto, Ediciones del Icala, 2007.

serán evaluadas por los agentes como un cerco más a sus objetivos "reales" de maximización de beneficios en competencia.[14]

La responsabilidad y la sanción son indudablemente necesarias pero no suficientes. Ellas siguen presentando al ambiente como una incómoda presencia frente a la persecución de los intereses tangibles de las personas, como algo *exterior* a los derechos que sólo puede ampararse desde la inhibición. Por ello, debemos recurrir a otro tipo de mecanismos institucionales que permitan recuperar lo colectivo y un primer paso[15] para ello es la restitución de la fraternidad –del vínculo horizontal de íntima coparticipación entre las personas- como principio político de base.

---

[14] La alienación que caracteriza a la relación de las personas con el medio ambiente se inscribe en la separación neta entre sujeto y objeto en la cual se funda la concepción civil de la propiedad. En una definición que ha alcanzado ribetes míticos en nuestro país, la Corte federal ha calificado a la propiedad como el derecho que "comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer **fuera de sí mismo,** fuera de su vida y de su libertad". CSJN, "Mango, Leonardo c/ Traba, Ernesto", sentencia del 26 de agosto de 1925, Fallos: 144:219, la negrita me pertenece. Ese criterio — reiterado en "Bourdieu, Pedro Emilio c/ Municipalidad de la Capital" del 16 de diciembre del mismo año, Fallos: 145:307- reproduce el concepto plasmado en la disidencia del *Justice* Bradley en "Campbell v. Holt", 115 U.S. 620 de 1885 y da cuenta de una visión expansiva de la propiedad en la que la naturaleza sólo tiene lugar como instrumento susceptible de apropiación por el hombre. El desafío que enfrenta la sociedad actual es dejar de pensar la relación con el entorno como objeto poseído — como aquello que la persona posee "fuera de sí misma" — para empezar a vivirlo como aquella sumatoria de componentes que son "parte" de su ser. Lo ambiental supone para las personas identidad, vida y espíritu y no sólo el señorío sobre una cosa. *Véase*, Graham, Nicole, *Lawscape: Property, Environment and Law*, Routledge, Abingdon Oxfordshire, 2011; *Véase* también Míguez Núñez, Rodrigo, "Las oscilaciones de la propiedad colectiva en las constituciones andinas", *Global Jurist*, Vol. 8, No. 1, Berkeley, Berkeley Electronic Press, 2008. Esto no implica necesariamente asignar a la naturaleza la condición de sujeto de derecho. *Véase*, *infra* nota 15.

[15] Sin desconocer el valor de las miradas eco-céntricas que han influido en constituciones recientes como las de Ecuador o Bolivia, este trabajo no llega a plantear la necesidad de asignar status de sujeto a la naturaleza, aún cuando no descarta esa posibilidad. Por ahora simplemente se postula que una mayor empatía y consideración del otro en las interacciones humanas conducen a una mejor preservación de los espacios comunes y por consiguiente a actitudes ambientales más saludables, rescatándose para ello la utilidad de la fraternidad como categoría política. Sí resulta necesario, por el contrario, correr a la fraternidad de la visión antropocéntrica en la que fue concebida, para insertarla en visiones más holísticas como las que propone la "ecología profunda". Naess, Arne, "The Basics of Deep Ecology", en: *The Trumpeter*, Vol. 1, Nº 1, Athabasca, Athabasca University, 2005, p. 68. Es posible pasar de una relación instrumental del hombre con la naturaleza a una de integración con ella, pero para lograrlo es imperioso antes fortalecer los lazos de pertenencia entre las personas. *Véase* Gudynas, Eduardo, "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica", en: *Tabula Rasa*, Nº 13, Bogotá, julio-diciembre 2010, p. 45; Zaffaroni, Eugenio, *La Pachamama y el humano*, Buenos Aires, Ediciones Colihue, 2012.

IV. La recuperación de la fraternidad como principio político y sus consecuencias para el ambiente. Estrategias.

Recobrar el principio de fraternidad puede servirnos para comenzar a revertir los déficits que esa visión "alienada" de lo ambiental produce en la sociedad actual.[16] Principalmente, los instrumentos de cohesión y pertenencia social que ofrece pueden dar lugar a muchas transformaciones útiles que orienten a las personas hacia su protección espontánea.

Frente a las deficiencias que el paradigma del autointerés presenta, desde la fraternidad adquieren protagonismo otro tipo de arreglos institucionales, diferentes de la sanción y la responsabilidad y más centrados en la prevención, la participación y –fundamentalmente- en la racionalidad de la acción cooperativa.[17] Esta visión nos insta a fomentar el contacto entre las personas y a dar un fuerte papel a la gente en los procesos de toma de decisiones que afectan al medio ambiente, incluyendo de esa manera al menos tres estrategias:

[16] Una muestra interesante de esta perspectiva centrada en el monopolio de lo individual se advierte en la protección europea del medio ambiente por conducto del derecho a la vida privada. La Corte Europea de Derechos Humanos ha trasladado el ámbito de aplicación del derecho a la privacidad — consagrado en el Art. 8º del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales — a esta materia a partir de entender que la contaminación ambiental severa puede afectar el bienestar de las personas e impedirles disfrutar de sus hogares de un modo tal que se afecte negativamente su vida privada y familiar. TEDH, "López Ostra v. España", sentencia del 9º de diciembre de 1994, ¶ 51; "Guerra y otros v. Italia", sentencia del 19 de febrero de 1998, ¶ 60; "Kyrtatos v. Grecia", sentencia del 22 de mayo de 2003, ¶ 52; "Hatton y otros v. Reino Unido", sentencia del 8º de julio de 2003, ¶ 96; "Taşkin y otros v. Turquía", sentencia del 10 de noviembre de 2004, ¶ 113; "Giacomelli v. Italia", sentencia del 2º de noviembre de 2006, ¶ 76, todos disponibles en: http://cmiskp.echr.coe.int/.

Si bien la construcción jurisprudencial es sumamente valiosa, en tanto optimiza el instrumento normativo que tiene a su disposición (que no consagra autónomamente el derecho a un ambiente sano) para ampliar el espectro de protección de las personas, la visión del medio ambiente como tutelable sólo desde el plano privado pone de manifiesto la incomodidad que genera lo colectivo en una construcción individualista del derecho ¿Cómo puede ser lo privado la única forma de proteger lo común? ¿Cómo puede ser el ámbito de la exclusión del otro –la privacidad- la vía para proteger el campo de lo compartido? ¿No es lo común algo digno de protección en sí mismo? *Véase* Francioni, Francesco, "International Human Rights in an Environmental Horizon", en: *European Journal of International Law*, Vol. 21, Nº 1, Oxford, Oxford University Press 2010, p. 44.

[17] En este punto el comunitarismo, aún sin lograr conmover las bases filosóficas del liberalismo, ha hecho grandes aportes. Taylor ha advertido con lucidez sobre los peligros de la "sociedad fragmentada" — impotencia, instrumentalismo, atomismo — y el valor de la acción política descentralizada para superarlos. Así, "el peligro no lo constituye el despotismo, sino la fragmentación; a saber, un pueblo cada vez más incapaz de proponerse objetivos comunes y llevarlos a cabo". Taylor, Charles, *La ética de la autenticidad*, Barcelona, Paidós, 1994, p. 138.

1. La creación de puntos de encuentro entre las personas.

La primera alternativa genérica para la formación de un sentido de pertenencia común que permita interiorizar la protección del ambiente consiste en generar espacios donde las personas se conozcan. El Estado debe instaurar y fomentar mecanismos de encuentro, fijando instancias de reunión de la ciudadanía –asambleas de vecinos, círculos escolares, audiencias públicas, entrevistas, actividades lúdicas, culturales, laborales —. Esos espacios pueden responder a diferentes objetivos –incluso a la realización de simples trámites administrativos-, pero su valor trascendente reside, *per se*, en la generación del lugar de encuentro de personas que de otro modo no se conocerían. En otras palabras, el éxito de esta estrategia está en el contacto interpersonal *en sí mismo*,[18] en invertir la tendencia hacia la fragmentación y desconexión, más allá de los resultados que puedan servir de "excusa" para la convocatoria.[19]

Se trata, así, de combatir la segregación social por medio de instituciones sociales y políticas que promueven la interacción en el marco de la vida comunitaria.

2. La promoción de procedimientos participativos. El aporte de la fraternidad.

La participación de la ciudadanía tiene un rol tan decisivo en este campo que no alcanza con que el Estado se abstenga de obstaculizarla. Es necesario que la autoridad pública ponga en práctica medidas de acción positiva para promover la participación de los afectados en la toma de decisiones ambientales. El Estado debe "ir a buscar" a las personas.

En esta línea, la mirada desde la fraternidad plantea dos peculiaridades frente al enfoque usual de la participación pública:

[18] "Se establecerán fiestas nacionales para conservar el recuerdo de la Revolución francesa, mantener la fraternidad entre los ciudadanos y vincularlos con la Constitución, la patria y las leyes". Constitución Francesa de 1791, Título I: Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución.

[19] *Véase* Roosevelt, Theodore, "Fellow-Feeling as a Political Factor", en: *The Strenuous Life; Essays and Addresses*, New York, The Century Co., 1900.

a) Primero, destaca el valor *intrínseco* del proceso de interacción propio de los mecanismos participativos, sin asignarles un papel meramente instrumental en la elaboración de una medida pública. Para la lógica fraternal el encuentro que la participación viene a posibilitar sirve por sí mismo y no sólo como el camino para obtener las mejores decisiones. El fortalecimiento de los lazos de cohesión entre los participantes no constituye una simple "externalidad positiva" del procedimiento, sino su finalidad principal. Es por ello que toda intervención individual en los espacios comunitarios es digna de tutela y promoción, aún la que no conduce de modo inmediato a una decisión estatal. Esto implica ampliar los horizontes y modalidades de la participación.

b) Segundo, y como resultado de lo anterior, la fraternidad no se centra en la faceta *competitiva* de la participación como dispositivo para la toma colectiva de decisiones vinculantes, sino en la cooperación.

En efecto, la visión tradicional de la participación no escapa a la lógica de intereses en pugna propia del contractualismo. Es para resolver los conflictos de preferencias de un modo consistente con la autonomía individual que se reconoce a los diferentes *stakeholders* la posibilidad de inclinar la resolución del desacuerdo en su beneficio. Tanto cuando se compite para obtener mayorías en una democracia como cuando se demanda la posibilidad de ser oído y persuadir al sujeto decisor, la participación tiene como presupuesto una contienda de preferencias en la que el ganador se lleva, al menos provisoriamente, la capacidad de imponer la propia a su adversario.[20]

Como contrapartida, la perspectiva desde la fraternidad no visualiza a los procesos participativos como el campo de batalla de las preferencias individuales sino como una oportunidad para fortalecer lazos de cohesión entre los intervinientes.[21] Este objetivo puede materializarse en un amplio abanico de alternativas, entre las que interesa resaltar al menos dos.

[20] El ejemplo paradigmático de esta estructura comunicativa es el *proceso judicial,* caracterizado por el intercambio ordenado de argumentaciones entre las partes contendientes que pretenden lograr la persuasión de un sujeto que se mantiene ajeno al conflicto y cuyo rol es particularizar para la resolución del caso las pautas del ordenamiento jurídico, en cuya elaboración los adversarios han participado a través de sus representantes, dejando a salvo con ello su libertad.

[21] Por otra parte, la fraternidad puede contribuir a luchar contra la apatía y la falta de compromiso que conducen en general a tasas bajas de participación.

2.1. Convocatorias ciudadanas.

Es posible pensar en un régimen sencillo que permita citar con cierta dosis de habitualidad a los representantes populares a conversar, dar explicaciones, tomar demandas o comentar propuestas en asambleas de vecinos.[22] Esos representantes estarían obligados a concurrir ante el pedido de una cierta cantidad de ciudadanos, previa fijación de una agenda, o no. Esto es perfectamente viable y puede regularse razonablemente, fijando turnos por representante y distrito, esquemas de división del trabajo, entre otras pautas de organización. Los argumentos que cuestionan estas posibilidades suelen partir de la naturalización de una lejanía de los funcionarios que es –en rigor — un rasgo claramente distorsivo de la democracia[23] ¿Qué otra ocupación más importante podría tener un gobernante que reunirse con sus representados?

2.2. Participación en los controles por sorteo.

También pueden diseñarse instancias igualitarias de colaboración en las tareas públicas que incluyan –por ejemplo — la selección por sorteo de ciudadanos para que intervengan en los procesos de control y fiscalización ambiental de actividades. El mecanismo del sorteo posee un gran potencial para fomentar la apertura democrática: puede ser útil no sólo para evitar el problema de participación selectiva –por la cual sólo algunos sujetos especializados con intereses puntuales terminan interviniendo en esos procedimientos — [24], sino, en especial, para generar en los ciudadanos una cultura de pertenencia e integración a partir del carácter potencial y abierto de la participación que es inherente a la aleatoriedad del instrumento. Cualquier ciudadano puede en cualquier momento transformarse en un partícipe directo del control y ello lo hace parte permanente del sistema. El valor del sorteo reside en los rasgos de permanencia y universalidad de la participación que engendra. Todas las personas son todo el tiempo potenciales sujetos directos e inmediatos de la toma de decisiones. Ese status los acerca al sistema, los hace sentirse parte y de ese modo contribuye a la creación de lazos de cohesión propios de la fraternidad.

[22] El perfil cándido que instintivamente uno tiende a atribuir a este tipo de propuestas puede ser el resultado de nuestra arrogancia como operadores jurídicos formados en la técnica de la coerción y el conflicto, en el menosprecio de ideas como la *promoción* y en una desproporcionada exaltación de conceptos como la *prohibición*.

[23] Este tipo de mecanismos ponen de manifiesto la relevancia que un sistema genuinamente federal posee para la democracia, en tanto instrumento de cercanía con la gente.

[24] Ropelato, Daniela, "Notas sobre participación y fraternidad", en: Baggio (comp.), *supra* nota 3.

Como se dijo, no alcanza con que el Estado se abstenga de retacear la intervención directa –no mediada — de la gente en los asuntos públicos sino que es necesario fomentarla activamente. Se trata de establecer medidas encaminadas a revertir las insuficiencias que una visión meramente pasiva de la participación,[25] conjugada con la presencia histórica de grupos menos aventajados o directamente excluidos de ella, produce de cara a garantizar que se escuchen todas las voces sin discriminación alguna. Si el Estado no promueve la inclusión nuevamente caemos en las insuficiencias del autointerés como categoría excluyente de lo jurídico.

3. La prevención.

Estas instancias de participación deben encontrarse integradas a los procesos de toma de decisiones en materia ambiental y operar –mediante la utilización de la técnicas autorizatorias- como forma de prevención de las afectaciones al ecosistema. Nuevamente, tanto la sanción ante la falta cometida o la responsabilidad ante el daño ambiental consumado son incompletos y por ello otra vía interesante es promover los mecanismos participativos que los prevengan.

De acuerdo a esa finalidad preventiva, toda actividad u obra privada o pública que pueda producir alteraciones significativas en el ambiente debe contar con una autorización ambiental previa en cuya emisión se genere el espacio para el debate y la participación de los afectados. La idea es que esa autorización no pueda expedirse sin una evaluación independiente de impacto ambiental seguida de la posibilidad de una discusión amplia en la comunidad sobre su viabilidad.[26] Es fundamental que esa participación sea genuina[27] y que los intervinientes obtengan

[25] De igual modo, esas medidas positivas incluyen un rol activo en el acceso a la información. No se trata simplemente de entregar información a pedido de parte sino de recopilarla y difundirla de oficio. *Véase* Corte IDH, "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 151 ¶ 92.

[26] Esta exigencia debe regir aún ante la ausencia de norma expresa, como una orden de aplicación directa del mandato constitucional de prevención (Art. 41 CN), es decir, como un supuesto de tutela administrativa efectiva del medio ambiente. Tal es el sentido que cabe asignar al Art. 5 de la Ley General del Ambiente en cuanto establece el deber gubernamental de *integrar en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental. Véase* Comisión IDH, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo", OEA/SER.L/V/II.96, Doc. 10 Rev. 1, 24 de abril 1997.

[27] La participación no debe ser meramente formal. Los afectados deben contar con oportunidades reales de influir en la elaboración de la decisión y por lo tanto su intervención debe ser oportuna, esto, es, previa a la resolución del asunto; precedida por la plena divulgación de la información relevante sobre las medidas pretendidas y previendo el otorgamiento de medios de protección útiles. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 15, *El derecho al agua -artículos 11 y 12 del Pacto-*, 2002, párr. 56.

una respuesta concreta y fundada a sus planteos por parte de la autoridad con competencia para decidir.[28]

Estos caminos, entre muchos otros posibles, apuntan a resaltar el valor de la fraternidad para ampliar la mirada hacia formas nuevas de convivencia.

V. Conclusiones.

Existe un lazo indisoluble entre la tragedia ambiental que afronta la sociedad contemporánea y el destierro de la fraternidad como principio estructurador del orden social en un rango equivalente a la libertad y la igualdad. La comprensión de los vínculos jurídicos desde una lógica excluyentemente competitiva dejó sin amparo a ciertos ámbitos vitales que –como el ambiente- no se acomodan bien a esa cosmovisión.[29]

Lo ambiental –lo común por excelencia- fue y es concebido como un límite externo a esa lógica de individuos en pugna, cuando debería ser entendido como la precondición para el funcionamiento de la comunidad en la que ellos operan.[30] De no haber sido relegada, la fraternidad hubiese provisto el andamiaje conceptual para hacer a la gestión sustentable de los recursos comunes menos traumática, para evitar su disociación de las finalidades individuales y de ahí la importancia de evaluar su restitución.

En ese camino, la generación de puntos de encuentro, un rol activo de promoción de la participación y un abordaje preventivo que no deposite exclusivamente las esperanzas en la responsabilidad y la sanción pueden dar lugar a arreglos institucionales más eficaces de cara al desafío que tenemos por delante.

---

[28] La corte europea ha delineado estándares relevantes en esta materia desde una perspectiva procedimental, recalcando que cuando un Estado debe determinar cuestiones complejas de política ambiental y económica, el proceso de adopción de la decisión es lo esencial. Por ello él debe involucrar en primer término la realización de investigaciones y estudios que permitan predecir y evaluar anticipadamente los efectos de aquellas actividades que puedan dañar el medio ambiente, brindar garantías para que se tomen en cuenta las opiniones de los individuos, asegurar el acceso público a toda la información relevante y –por último- dar a los afectados la posibilidad de impugnar ante los tribunales cualquier decisión, acto u omisión respecto de la cual consideren que sus opiniones o intereses no han sido sopesados suficientemente. TEDH, "Taşkin v. Turquía", *supra* nota 16, ¶ 118 y 119; "Mc Michael v. Reino Unido", sentencia del 24 de febrero de 1995, ¶ 87; "Hatton v. Reino Unido", *supra* nota 16, ¶ 104; "Giacomelli v. Italia", *supra* nota 16, ¶ 83 y 84.

[29] Una prueba de ello se observa, por ejemplo, en lo dificultoso que ha sido encuadrar la idea de derechos de incidencia colectiva o de bienes colectivos –con su rasgo de indivisibilidad– en las categorías tradicionales –tanto sustanciales como procesales- de nuestro derecho. *Véase* CSJN, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N", sentencia del 24 de febrero de 2009, Fallos: 332:111, disponible en www.csjn.gov.ar.

VI. Bibliografía.

Libros y Artículos

Agra Romero, María Xosé, "Fraternidad. Un concepto político a debate", en: *Revista internacional de filosofía política,* Nº 3, Madrid, Dpto. de Filosofía y Filosofía Moral y Política UNED, 1994.

Arnold, Craig A., "The Reconstitution of Property: Property as a Web of Interests", en: *Harvard Environmental Law Review,* Vol. 26, Cambridge, 2002

Baggio, Antonio, "Introducción al principio olvidado. El redescubrimiento de la fraternidad en la época del Tercer '89", en: Baggio, Antonio (comp.), *El principio olvidado: la fraternidad,* Buenos Aires, Ciudad Nueva, 2006.

De Sousa Santos, Boaventura, *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación,* Bogotá, ILSA Ediciones Universidad Nacional de Colombia, 1998.

De Sousa Santos, Boaventura, *Toward a New Legal Common Sense. Law, globalization, and emancipation,* Londres, Butterworths, 2002.

Domenech, Toni, "…y fraternidad", en: Isegoría, Vol. 7, 1993, p. 49, disponible en: 10.3989/isegoria.1993.i7.309.

Dussel, Enrique, "Europe, Modernity and Eurocentrism", en: *Nepantla*, Vol. 1, No. 3, Durham, Duke University Press, 2000.

[30] El ambiente ubica a las personas como cotitulares de bienes indivisibles y con ello nos acerca a la recuperación de lazos de fraternidad. Lo curioso es que esos bienes se gozan de modo difuso (son plenamente derechos, pero de pertenencia indefinida en términos de singularidades, aunque muy definida como comunidad) a diferencia del dominio sobre las cosas, que nuevamente tiene como rasgo esencial el dato de la particularidad, de lo individual. Los derechos de incidencia colectiva se hallan "en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica, por fuerza, la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, ipso facto, lesión a la entera comunidad". CSJN, "Defensor del Pueblo de la Nación - inc. dto. 1316/02 c/ E.N. P.E.N", sentencia del 26 de junio de 2007, Fallos: 330:2800, disponible en www.csjn.gov.ar.

Escobar, Arturo, "Mundos y conocimientos de otro modo: el programa de investigación de modernidad/colonialidad Latinoamericano", en: *Tabula Rasa,* Vol. 1, Bogotá, 2003.

Francioni, Francesco, "International Human Rights in an Environmental Horizon", en: *European Journal of International Law,* Vol. 21, Nº 1, Oxford, Oxford University Press 2010.

Ghiretti, Héctor, "El término olvidado de la trilogía revolucionaria: la fraternidad como ideal político", en: *Anuario Filosófico*, Vol. 36, Pamplona, Universidad de Navarra.2003.

Graham, Nicole, *Lawscape: Property, Environment and Law,* Routledge, Abingdon Oxfordshire, 2011.

Grosfoguel, Ramón, "Descolonizando los universalismos" en: Castro-Gómez, Santiago y Grosfoguel, Ramón (eds.), *El giro decolonial,* Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Central y Siglo del Hombre Editores, 2007.

Gudynas, Eduardo, "La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica", en: *Tabula Rasa,* Nº 13, Bogotá, julio-diciembre 2010.

Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Tomo I, Buenos Aires, Losada, 2004.

Horkheimer, Max, *Eclipse of Reason,* New York, Oxford University Press, 1947.

Ighina, Domingo, "Apuntes para una investigación sobre el principio de fraternidad en el pensamiento latinoamericano", en: Baggio, Antonio (comp.), *La fraternidad en perspectiva política. Exigencias, recursos, definiciones del principio olvidado,* Buenos Aires, Ciudad Nueva, 2009.

Justo, Juan Bautista y otros, "Dilemas sobre medio ambiente y propiedad" en: Michelini, Dorando y otros (eds.), *Ciudadanía, democracia y ética pública,* Río Cuarto, Ediciones del Icala, 2007.

Lander, Edgardo (ed.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales,* Buenos Aires, CLACSO, 2000.

Mignolo, Walter, *Local Histories, Global Designs: Coloniality, Subaltern Knowledges and Border Thinking,* Princeton, Princeton University Press, 2000.

Míguez Núñez, Rodrigo, "Las oscilaciones de la propiedad colectiva en las constituciones andinas", *Global Jurist,* Vol. 8, No. 1, Berkeley, Berkeley Electronic Press, 2008.

Naess, Arne, "The Basics of Deep Ecology", en: *The Trumpeter,* Vol. 1, Nº 1, Athabasca, Athabasca University, 2005.

Purdy, Jedediah, "Property and Empire: The Law of Imperialism in Johnson v. M'Intosh", en: *George Washington Law Review,* Vol. 75, Washington D.C., 2007.

Quijano, Aníbal, "Coloniality of Power, Ethnocentrism, and Latin America", en: *Nepantla*, Vol. 1, No. 3, Durham, Duke University Press, 2000.

Rawls, John, *A Theory of Justice,* Cambridge, Harvard University Press, 1999.

Roosevelt, Theodore, "Fellow-Feeling as a Political Factor", en: *The Strenuous Life; Essays and Addresses*, New York, The Century Co., 1900

Ropelato, Daniela, "Notas sobre participación y fraternidad", en: Baggio, Antonio (comp.), *El principio olvidado: la fraternidad,* Buenos Aires, Ciudad Nueva, 2006.

Rosanvallon, Pierre, *El modelo político francés*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007

Taylor, Charles, *La ética de la autenticidad*, Barcelona, Paidós, 1994.

Zaffaroni, Eugenio, *La Pachamama y el humano,* Buenos Aires, Ediciones Colihue, 2012.

Documentos de Organismos Internacionales

Comisión IDH, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo", OEA/SER.L/V/II.96, Doc. 10 Rev. 1, 24 de abril 1997.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, Doc. ONU A/810.
ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nº 15, *El derecho al agua -artículos 11 y 12 del Pacto*-, 2002.

Jurisprudencia citada

CSJN, "Bourdieu, Pedro Emilio c/ Municipalidad de la Capital", sentencia del 16 de diciembre de 1925, Fallos: 145:307, disponible en: www.csjn.gov.ar

CSJN, "Defensor del Pueblo de la Nación - inc. dto. 1316/02 c/ E.N. P.E.N", sentencia del 26 de junio de 2007, Fallos: 330:2800, disponible en www.csjn.gov.ar

CSJN, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N", sentencia del 24 de febrero de 2009, Fallos: 332:111, disponible en www.csjn.gov.ar

CSJN, "Mango, Leonardo c/ Traba, Ernesto", sentencia del 26 de agosto de 1925, Fallos: 144:219, disponible en: www.csjn.gov.ar

CSJN, "Ramírez, Juan Carlos c/ E.B.Y.", sentencia del 5 de junio de 2007, Fallos: 330:2548, disponible en: www.csjn.gov.ar.

Decisiones de Tribunales Internacionales

Corte IDH, "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 151.

TEDH, “Giacomelli v. Italia”, sentencia del 2 de noviembre de 2006, disponible en: http://cmiskp.echr.coe.int/

TEDH, “Guerra y otros v. Italia”, sentencia del 19 de febrero de 1998, disponible en: http://cmiskp.echr.coe.int/

TEDH, “Hatton y otros v. Reino Unido”, sentencia del 8º de julio de 2003, disponible en: http://cmiskp.echr.coe.int/

TEDH, “Kyrtatos v. Grecia”, sentencia del 22 de mayo de 2003, disponible en: http://cmiskp.echr.coe.int/

TEDH, “López Ostra v. España”, sentencia del 9 de diciembre de 1994, disponible en: http://cmiskp.echr.coe.int/

TEDH, “Taşkin y otros v. Turquía”, sentencia del 10 de noviembre de 2004, disponible en: http://cmiskp.echr.coe.int/